Quilmes, 20 de febrero de 2020.-

Por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio electrónico y el domicilio legal indicado.

Declarase competente el Juzgado atento a lo dispuesto en el art. 5º inciso 7º del C.P.C.C.N. Téngase por promovida la demanda de ejecución fiscal en los términos del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. y sus modificaciones) texto según ley 25.239; contra SCIUTO LEANDRO JOEL por la suma de $ 93505.7 con más el 15% para responder a intereses y costas que establece la normativa mencionada.

Agréguese la documentación acompañada, téngase por cumplida con la designación de Oficiales de Justicia ADHOC propuestos como autorizados para diligenciar el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones y practicar otras notificaciones en autos, bajo responsabilidad de la parte actora; debiendo incorporar en el cuerpo del mandamiento a diligenciarse la notificación a la parte demandada de la obligación de constituir domicilio electrónico. (Acordadas 31/2011; 38/2013 y 7/2014 CSJN), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 41 y 133 del C.P.C.C.N).

Téngase presente la autorización conferida con los alcances del art. 134 del CPCCN.

Atento lo solicitado y conforme lo establecido por el art. 92 de la ley 11.683 reformado por la ley 27.430, concédanse las medidas cautelares peticionadas, bajo exclusiva responsabilidad del ejecutante por la procedencia, razonabilidad y alcance de las mismas en los términos del art. 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación,.

El embargo general de fondos y valores que el ejecutado tuviera depositado en entidades financieras, por las sumas reclamadas en concepto de capital con más el quince por ciento que se presupuesta para responder a intereses y costas de la ejecución (art. 92 ley 11.683, arts. 195 y conc. CPCCN); se efectivizará mediante comunicación que cursará el Agente Fiscal al Banco Central de la República Argentina (sistema SOJ, comunicación A3970 BCRA). Deberá dejarse expresa constancia que conforme al art. 147 de la ley 20.744 (reformado por la ley 27.320) la medida no podrá hacerse efectiva sobre cuentas sueldo del demandado, como así tampoco afectar las sumas que éste pueda percibir en concepto de pagos de prestaciones de carácter asistencial de acuerdo a lo establecido por el art. 1 de la ley 25.963.

Asimismo autorízase al agente fiscal a librar los oficios y demás documentación necesaria para efectivizar la inhibición general de bienes a trabarse en el registro nacional de la propiedad automotor y créditos prendarios (Art. 92 ley 11683, mod. ley 27640).

Hágase saber al Sr. Agente Fiscal que para el caso de haberse satisfecho el crédito fiscal deberá proceder al inmediato levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran efectivizado, sin necesidad de peticionarlo expresamente en autos. Toda dilación

innecesaria en el levantamiento de las medidas cautelares hará responsable al Agente Fiscal en los términos del art. 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme lo establecido por el art.92 de la ley 11.683 reformado por la ley 27.430.

Hágase saber también al Agente Fiscal que deberá informar en autos dentro de los tres días de haber tomado conocimiento de la efectiva traba de las medidas cautelares y notificar a la parte demandada conforme lo ordenado por el art. 198 del CPCCN, como así también informar dentro del mismo plazo cualquier modificación o levantamiento de las medidas que se hubieran dispuesto.

A lo manifestado en el punto IV., téngase presente y hágase saber al Agente Fiscal que en caso de realizarse la transferencia mencionada, deberá dentro de los (3) tres días, acompañar las constancias correspondientes.

Hágase saber al letrado de la actora que deberá acompañar el comprobante de pago del ius previsional.-

LUIS ANTONIO ARMELLA
Juez Federal

*Fecha de firma: 20/02/2020*
*Alta en sistema: 27/02/2020*
*Firmado por: LUIS ANTONIO ARMELLA, Juez Federal*

#34584570#255811972#20200220070647291